



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 30-06-2026

**PlayOff por el Título Primera División Fútbol Sala Femenino - Final PlayOff por el
Título**
Temporada: 2025-2026
JORNADA:2 (27-06-2026)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

ALMEIDA DO NASCIMENTO, ANA LUIZA "ANA LUIZA" (Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C. F.)	2 partidos de suspensión por provocar la interrupción de una jugada, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 31/03/2026. (Artículo: 145-2j)
--	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Atlético Navalcarnero

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el minuto 38, la jugadora D.^a Ana Luiza Almeida Do Nascimento, del club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C. F., fue expulsada por el siguiente motivo: por sujetar a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol.

Segundo.- El club Torreblanca Melilla C. F. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que existe un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral respecto a la expulsión de su jugadora D.^a Ana Luiza Almeida Do Nascimento, alegando que la acción no impide una ocasión manifiesta de gol y que la posesión del balón pasó inmediatamente a una jugadora de su propio equipo. Se argumenta, apoyándose en la prueba videográfica y en la normativa aplicable, que no concurren los requisitos para la expulsión por impedir una ocasión manifiesta de gol, solicitando que se deje sin efecto la tarjeta roja por error material manifiesto.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D.^a Ana Luiza Almeida Do Nascimento, del club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F., el club ha presentado alegaciones y prueba videográfica alegando error material manifiesto en la apreciación arbitral, por cuanto la infracción señalada no impidió una ocasión manifiesta de gol, sino que el balón pasó a ser controlado por el propio equipo infractor y existían defensoras en posición de intervenir.

En primer lugar, hay que resaltar que es innecesario remitir como prueba documental los reglamentos que son de aplicación, porque esos reglamentos son obligatorios y este Juez Único no puede desconocerlos.

La prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y se aprecia que la jugadora don dorsal número 10 del equipo Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca pasa el balón a la jugadora que finalmente resulta expulsada. Al ir a contactar con el balón, éste sale en dirección a su propia portería y la jugadora del equipo rival, que se percata de ello, inicia su carrera en dirección al balón ganando la posición a la jugadora expulsada. Ésta inmediatamente agarra a la jugadora rival persistiendo en el agarre hasta que finalmente ambas caen al suelo. Es cierto que el balón finalmente termina en posesión de la jugadora número 10 del equipo Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca, pero esto es precisamente por el agarrón cometido, es decir, por la falta cometida. Cuando se comete la falta, el balón iba a estar en posesión de la jugadora que recibió la falta y, en ese momento únicamente había una jugadora en posesión de defender y la portería estaba desguarnecida. Además, la jugadora más próxima a la jugada, además de la jugadora expulsada, la jugadora que recibió la falta y la jugadora número 10, estaba atacando, aunque fuera por detrás de ellas.

La Regla 12 de las Reglas de Juego del Fútbol Sala, establece que "Es más probable que se considere que se ha cometido una infracción por evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol cuando: la portería está desprotegida; el número de jugadores activos del equipo atacante es superior al número de jugadores activos del equipo defensor (incluido el guardameta, pero excluido el jugador que cometió la infracción). Por lo tanto, debe prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral, aunque la jugada admita diferentes interpretaciones.

Los hechos descritos en el acta deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, cometida por D.^a Ana Luiza Almeida Do Nascimento. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D.^a Ana Luiza Almeida Do Nascimento una sanción de suspensión de dos encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 30-06-2026

agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 31/03/2026, con multa accesoria al club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C. F.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el minuto 38, la jugadora D.^a Ana Luiza Almeida Do Nascimento, del club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C. F., fue expulsada por el siguiente motivo: por sujetar a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol.

Segundo.- El club Torreblanca Melilla C. F. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que existe un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral respecto a la expulsión de su jugadora D.^a Ana Luiza Almeida Do Nascimento, alegando que la acción no impide una ocasión manifiesta de gol y que la posesión del balón pasó inmediatamente a una jugadora de su propio equipo. Se argumenta, apoyándose en la prueba videográfica y en la normativa aplicable, que no concurren los requisitos para la expulsión por impedir una ocasión manifiesta de gol, solicitando que se deje sin efecto la tarjeta roja por error material manifiesto.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D.^a Ana Luiza Almeida Do Nascimento, del club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F., el club ha presentado alegaciones y prueba videográfica alegando error material manifiesto en la apreciación arbitral, por cuanto la infracción señalada no impidió una ocasión manifiesta de gol, sino que el balón pasó a ser controlado por el propio equipo infractor y existían defensoras en posición de intervenir.

En primer lugar, hay que resaltar que es innecesario remitir como prueba documental los reglamentos que son de aplicación, porque esos reglamentos son obligatorios y este Juez Único no puede desconocerlos.

La prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y se aprecia que la jugadora con dorsal número 10 del equipo Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca pasa el balón a la jugadora que finalmente resulta expulsada. Al ir a contactar con el balón, éste sale en dirección a su propia portería y la jugadora del equipo rival, que se percata de ello, inicia su carrera en dirección al balón ganando la posición a la jugadora expulsada. Ésta inmediatamente agarra a la jugadora rival persistiendo en el agarre hasta que finalmente ambas caen al suelo. Es cierto que el balón finalmente termina en posesión de la jugadora número 10 del equipo Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca, pero esto es precisamente por el agarrón cometido, es decir, por la falta cometida. Cuando se comete la falta, el balón iba a estar en posesión de la jugadora que recibió la falta y, en ese momento únicamente había una jugadora en posesión de defender y la portería estaba desguarnecida. Además, la jugadora más próxima a la jugada, además de la jugadora expulsada, la jugadora que recibió la falta y la jugadora número 10, estaba atacando, aunque fuera por detrás de ellas.

La Regla 12 de las Reglas de Juego del Fútbol, establece que "Es más probable que se considere que se ha cometido una infracción por evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol cuando: la portería está desprotegida; el número de jugadores activos del equipo atacante es superior al número de jugadores activos del equipo defensor (incluido el guardameta, pero excluido el jugador que cometió la infracción). Por lo tanto, debe prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral, aunque la jugada admita diferentes interpretaciones.

Los hechos descritos en el acta deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, cometida por D.^a Ana Luiza Almeida Do Nascimento. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D.^a Ana Luiza Almeida Do Nascimento una sanción de suspensión de dos encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 31/03/2026, con multa accesoria al club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.